
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkin Moreno o Enmanuel Moreta Perdomo.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Asia Altagracia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Moreno o Enmanuel Moreta Perdomo, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1847320-6, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 17 o 18, sección Nigua, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Eludina Encarnación Lorenzo, parte recurrida;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de marzo de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 41-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de agosto de 2016, los señores Juan María Magallanes y Eludina Encarnación Lorenzo, interpusieron

por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actores civiles, contra los imputados Enmanuel Moreta Perdomo y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia y Juan Daniel Carreño (a) Danny (prófugo), por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 2, 3 y 39 de la Ley 36;

- b) que el 16 de septiembre de 2016, el Licdo. José Luis Lantigua, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Enmanuel Moreta Perdomo y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 9 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 12: 40 p.m., en la calle 3, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Enmanuel Moreta Perdomo, se asoció con el imputado Juan Daniel Carreño, para matar y cometer robo agravado en perjuicio de la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación, a quien conoce del sector; el hecho ocurrió en la antes indicada dirección, lugar a donde llegó a bordo de una pasola el hoy occiso Ramón Emilio Magallanes Encarnación, con la finalidad de vender unos pantalones que le habían encargado y los cuales puso en el asiento de su pasola, en ese momento se presentó el acusado Enmanuel Moreta Perdomo conjuntamente con el imputado Juan Daniel Carreño (a) Danny (prófugo), manifestándole a la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación (occiso), al acusado y el imputado “yo no estoy en problemas, yo lo que estoy es trabajando” y le dio la espalda a los mismos y continúa con su venta, momento que fue aprovechado por el acusado Enmanuel Moreta Perdomo para introducir su mano en uno de los bolsillos del pantalón del occiso y le sustrajo un celular; luego la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación (occiso), le volteó y le dio el frente al acusado Enmanuel Moreta Perdomo, procediendo este con el arma de fuego que portaba a realizarle un disparo a la víctima, logrando impactarlo en una pierna, iniciándose un forcejeo entre la víctima y el acusado, para impedir que le volviera a disparar, logrando la víctima que se le cayera el arma de fuego al suelo al acusado Enmanuel Moreta Perdomo; posteriormente el imputado Enmanuel Moreta Perdomo, recogió el arma de fuego que se le había caído al acusado Enmanuel Moreta Perdomo, y sin mediar palabras le realizó varios disparos a la víctima Ramón Emilio Magallanes Encarnación (occiso), que lo impactaron en distintas partes del cuerpo, acto seguido el acusado y el imputado despojaron a la víctima de sus pertenencias y se dieron a la huida del lugar, siendo esto presenciado por el joven Cristian Oviedo Pineda, quien en ese momento caminaba por la referida calle y por el señor Armando Cuello de la Cruz, éste último se encontraba encima de la azotea de un edificio que está próximo al lugar del hecho, luego la víctima fue llevada por personas del sector al Hospital Salvador B. Goutier, falleciendo mientras recibía atenciones médicas”;* dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y a los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que el 10 de octubre de 2016, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia o Wilkin Moreno;
- d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00036 el 7 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Emmanuel Moreta Perdomo, de asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio, así como también por porte ilegal de arma, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2,3 y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio Magallanes Encarnación; SEGUNDO: Condena a Emanuel Moreta Perdomo, a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; TERCERO: Exime a Emmanuel Moreta Perdomo, del pago de las costas penales; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoado por los señores Juan María Magallanes y Eludina Encarnación, en consecuencia condena a Emmanuel Moreta Perdomo a una indemnización por la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$ 5,000,000.00); rechaza en cuanto a Juan María Magallanes, por no haber probado su calidad de hermano con relación al occiso; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de febrero del año 2017, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a las 02:00 horas de la tarde. A partir de la notificación de la sentencia las

partes que no estén de acuerdo con la decisión tienen un plazo de 20 días para apelar la misma”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia o Wilkin Moreno, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 20 de octubre de 2017, dictó la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00127, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilkin Moreno también individualizado como Emmanuel Moreta Perdomo, a través de su defensa técnica, Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada perteneciente al Servicio Nacional de Defensa Pública, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 2017-SSEN-00036, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; TERCERO: Exime al imputado recurrente Wilkin Moreno/Emmanuel Moreta Perdomo, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, por estar el condenado Wilkin Moreno también individualizado como Enmanuel Moreta Perdomo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, para los fines de ley; QUINTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia o Wilkin Moreno, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada. Que los jueces de la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que confirmaron una decisión que el tribunal de primer grado emitió violentando lo referente a la valoración de las pruebas y otras formas que protegen los derechos fundamentales; la Corte de Apelación en el análisis que hace sobre el recurso de apelación en cuanto a la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso, interpreta que en el presente proceso no existió una errónea valoración de la prueba, pero parece que la Corte a-qua no verificó que en el proceso en cuestión no se hizo una valoración acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Decimos que no existió en este proceso una valoración de las pruebas por lo siguiente: porque la parte acusadora presentó unas pruebas testimoniales que son contradictorias entre sí y esas contradicciones crean dudas y las dudas favorecen al imputado; que la Corte a-qua aduce que la defensa tuvo la oportunidad de interpelar a los testigos en el plenario sobre sus contradicciones y lo hicimos, y el tribunal no valoró dichas interpellaciones, pero aun la defensa no las hubiese realizado tanto el tribunal de primer grado como la Corte están en la obligación si el proceso que se analiza se realizó conforme al debido proceso, verificación que nuestra normativa procesal y constitucional le permiten realizarla de oficio, por lo que lo alegado por la Corte, es una violación grosera de la ley; que la Corte a-qua admite en que existieron contradicciones en los testimonios, pero que las mismas no son sustanciales, por lo que entiende que se debe de rechazar ese medio. Parece que a la Corte a-qua se le olvidó que al momento de un tribunal valorar un testimonio debe de no darle ningún valor probatorio, cuando emite declaraciones contradictorias, ya que el testimonio es uno solo y el tribunal no puede extraer de este solo la parte que inculpe al imputado, desechando por vía de consecuencia la parte que se contradice, produciendo estas contradicciones dudas y que esa duda debe beneficiar al imputado; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”; que lo que al tribunal de primer grado y a la Corte le pareció creíble o no debió motivarlo con otros atributos de los testigos, pues esas apreciaciones son subjetivas; y por tanto no puede servir de base para dar certeza a un testimonio, por lo que incurre el tribunal en este punto en falta de motivación con respecto a la valoración de las pruebas; por otro lado la Corte a-qua establece en la decisión recurrida en casación que en cuanto al segundo medio tampoco entiende que existe dicho vicio en la decisión de primer grado,

pero parece que al igual que en el primer medio la Corte a-qua no verificó que: el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. Pero como podréis observar y constatar, la sentencia impugnada, solo establece que impone la pena de 30 años porque el delito por el que fue sometido nuestro asistido (y que contrario a lo externado por el tribunal no se probó), tiene una pena cerrada por lo que procede imponer la pena establecida. Parece ser que al tribunal a-quo se le olvidó que nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 les crea a los jueces una atadura, que los obliga que al momento de imposición de la pena tomen en cuenta dichos criterios, no estableciendo el antes mencionado artículo un acápite que establezca que cuando se trata de penas cerradas no se aplican los criterios de determinación de la pena; que además de que obvió lo establecido en el artículo 339 el tribunal a-quo tampoco motivó la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas y no solo por el hecho de que la norma penal establezca una pena cerrada. Situación que fue obviada y perpetuada por la Corte a-qua; a la Corte a-qua se le olvidó que el actuar del tribunal de primer grado, al decidir como lo hizo, obvió que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios, el recurrente cuestiona como un primer aspecto, que la Corte a-qua al valorar el recurso de apelación incurrió en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia al confirmar la sentencia de primer grado emitida violentando las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que los testimonios aportados por la acusación son contradictorios entre sí;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar lo infundado del argumento invocado, toda vez que la Corte a-qua pudo establecer que:

“Lo anterior revela que contrario a lo argumentado por la parte apelante, no se evidencia contradicción sustancial en los testimonios ofrecidos por los testigos de la acusación, sobre la ocurrencia de los hechos y la identificación del imputado, al coincidir todos ellos sobre aspectos vertebrales del suceso, pues refirieron que tuvo lugar entre las 12: 00 y 12: 40 horas de la tarde, en fecha 9 de febrero de 2016, en el sector La Puya del Distrito Nacional, mientras la víctima parqueó la pasola, sacando del cajón unos pantalones, pues este se dedicaba a la venta de ropa, que en ese mismo instante fue abordado por dos individuos a bordo de una motocicleta, identificando al encartado Enmanuel Moreta Perdomo como la persona que le introduce las manos en el bolsillo izquierdo del pantalón del occiso y le sacó el celular, procediendo de inmediato Ramón a voltearse y es cuando el encartado Enmanuel le propina un disparo, situación esta que originó un forcejeo entre ambos, cayendo al suelo el arma en cuestión la cual es recogida por la persona que acompañaba a Enmanuel, quien le propina varios disparos más a Ramón, terminando entonces el señor Emmanuel de registrar a la víctima, dejarla tirada en el pavimento y luego emprender la huida con su amigo”;

Considerando, que de lo anterior la Corte a-qua pudo establecer, que estos testimonios fueron valorados conforme al sistema de la sana crítica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de inmediación del juicio de fondo, lo que permitió a los juzgadores edificarse respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos, así como la notoria participación del encartado en la ejecución del ilícito retenido, y su consecuente responsabilidad penal;

Considerando, que verifica además esta alzada con relación al tema que se analiza, que la Corte a-qua consideró que la referida prueba testimonial fue refrendada por el resto de las pruebas producidas en el juicio, por coincidir unas con otras, en relación al lugar, hora, fecha y condiciones de la muerte, a los que el tribunal de fondo otorgó valor positivo de precisión y coherencia, con lo cual la Corte a-qua estuvo conteste, por considerar que fueron analizadas con base a la apreciación lógica, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal,

en el sentido de la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, el testimonio se analiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado de que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia la Corte a-qua obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como alega el recurrente, por lo que se desestima lo planteado;

Considerando, que un segundo argumento invocado por el recurrente refiere, que la Corte a-qua no verificó que el artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para la determinación de la pena, que esta disposición legal no establece que cuando se trata de penas cerrada, no se aplican los referidos criterios; que además tampoco se motivó la pena impuesta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo argüido, la Corte a-qua al dar respuesta al tema de que se trata, reiteró que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de pruebas y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivas; siendo de criterio la Corte a-qua, que la pena de treinta (30) de reclusión establecida por los juzgadores de primer grado, además de estar dentro del rango legal, la misma cumple con el ordenamiento jurídico, y que tal y como consideraron dichos juzgadores, la misma resulta ser justa y proporcional a los ilícitos cometidos y suficientemente fundada como resultado del juicio, al tratarse de una muerte violenta, uso de arma de fuego, tres impactos de bala, sin justificación alguna y contra una persona conocida por el imputado, por lo que a juicio de la Corte a-qua, esta sanción resulta ser suficiente, razonable y conforme a los preceptos o condiciones que enuncia el artículo 339 de la norma, tal y como dejaron por establecido los jueces sentenciadores;

Considerando, que en relación al tema que se examina, la Corte a-qua estableció además que para la determinación de la pena, el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo imponer los juzgadores penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas; agregando también, que la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso en particular; por lo que pudo evidenciar en base al razonamiento del tribunal de juicio, que este dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 de nuestra norma procesal penal, en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena;

Considerando, que en adición a lo expuesto por la Corte a-qua, este Tribunal de Casación precisa, que si bien tal y como alega el recurrente, el referido artículo 339 no establece que al momento de imponer una pena cerrada no se deben tomar los criterios para la determinación de la pena, sin embargo, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, que no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de esta y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que ha sido reiterado además por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad

soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como advirtió la Corte a-qua, hizo el tribunal de juicio; de ahí que procede desestimar lo invocado por el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkin Moreno o Enmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia, contra la sentencia núm. 502-01-2017-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.